

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0027

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, **“CGAJ”**) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, **“SERCOP”**), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, **“COA”**), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por MANUEL ENRIQUE BELTRÁN GAMBOA con cédula de ciudadanía Nro. 0908924285 en calidad de Procurador Común de CONSORCIO GUAYAS LOS RÍOS, cuyos miembros son JOHI S.A., con RUC Nro. 0990593361001, UPLASONE S.A., con RUC Nro. 0992786175001, DIEGO ALEXANDER MAQUILÓN CAICEDO con RUC Nro. 0940391915001, FERNANDO BARRERA ROVAYO con RUC Nro. 0926158700001 y LUIS ALFREDO MOREIRA ZAMBRANO con RUC Nro. 1307261543001 (en adelante **“Recurrente”**), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0143-R** de fecha 23 de diciembre de 2025 (en adelante, **“Resolución Impugnada”**), suscrita por la Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0530-O de fecha 26 de noviembre de 2025, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental – Quipux – y mediante correo electrónico a las direcciones de correo registradas dentro de sistema SOCE, la Dirección de Denuncias como órgano instructor notificó a la INMOBILIARIA JOHI S.A., con RUC Nro. 0990593361001, UPLASONE S.A., con RUC Nro. 0992786175001, DIEGO ALEXANDER MAQUILÓN CAICEDO con RUC Nro. 0940391915001, FERNANDO BARRERA ROVAYO con RUC Nro. 0926158700001, LUIS ALFREDO MOREIRA ZAMBRANO con RUC Nro. 1307261543001, en calidad de miembros del Consorcio Guayas Los Rios y a MANUEL ENRIQUE BELTRAN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001 en calidad de Procurador Común del Consorcio Guayas Los Rios, el inicio del proceso sancionador.

1.2. Con fecha 18 de diciembre de 2025 el Director de la Dirección de Denuncia aprobó

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

el Informe de Verificación Final, recomendando se resuelva con la sanción administrativa correspondiente a la INMOBILIARIA JOHI S.A. con RUC Nro. 0990593361001, UPLASONE S.A., con RUC Nro. 0992786175001, DIEGO ALEXANDER MAQUILON CAICEDO con RUC Nro. 0940391915001, FERNANDO BARRERA ROVAYO con RUC Nro. 0926158700001, LUIS ALFREDO MOREIRA ZAMBRANO con RUC Nro. 1307261543001, en calidad de miembros del Consorcio Guayas Los Rios y a MANUEL ENRIQUE BELTRAN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001 en calidad de Procurador Común del Consorcio Guayas Los Rios.

1.3. Con fecha 23 de diciembre de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor la INMOBILIARIA JOHI S.A., con RUC Nro. 0990593361001, UPLASONE S.A., con RUC Nro. 0992786175001, DIEGO ALEXANDER MAQUILON CAICEDO con RUC Nro. 0940391915001, FERNANDO BARRERA ROVAYO con RUC Nro. 0926158700001, LUIS ALFREDO MOREIRA ZAMBRANO con RUC Nro. 1307261543001, en calidad de miembros del Consorcio Guayas Los Rios y a MANUEL ENRIQUE BELTRAN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001 en calidad de Procurador Común del Consorcio Guayas Los Rios, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

1.4. Con fecha de 29 de diciembre del 2025, MANUEL ENRIQUE BELTRAN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001, en calidad de Procurador Común del Consorcio Guayas Los Rios ingresó escrito de apelación, el cual es registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro.

SERCOP-DGDA-2025-22076-EXT;

1.5. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0033-M de fecha 12 de enero de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si el proveedor sancionado presentó escrito durante el término legal;

1.6. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0014-M de fecha 13 de enero de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certificó que el 29 de diciembre de 2025 ingresó de manera física un escrito a través del counter de gestión documental;

1.7. Mediante Providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026, esta CGAJ otorgó un término legal para que el recurrente subsane los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 220 del COA del escrito de apelación;

1.8. El 3 de febrero de 2026, MANUEL ENRIQUE BELTRAN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001, en calidad de Procurador Común del Consorcio Guayas Los Rios, ingresó un escrito para subsanar los requisitos advertidos;

1.9. Mediante Providencia de subsanación de fecha 09 de febrero de 2026, esta CGAJ otorgó un término legal para que el recurrente subsane los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 220 del COA del escrito de apelación;

1.10. Mediante Providencia de 12 de febrero de 2026, esta CGAJ señaló que se ha constatado que con fecha 09 de febrero de 2026 se emitió una nueva providencia de subsanación, la cual se deja sin efecto, por cuanto ya se había emitido y notificado providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026, la cual fue contestada dentro

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

del término legal por el recurrente el 3 de febrero de 2026;

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) *la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 20256, se delegó a la CGAJ, la atribución de: “*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*”;

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

3.10. Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”* [Énfasis agregado];

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto al proveedor CONSORCIO GUAYAS LOS RÍOS cuyos miembros identifica a: JOHI S.A. con RUC Nro. 0990593361001, UPLASONE S.A., con RUC Nro. 0992786175001, DIEGO

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

ALEXANDER MAQUILÓN CAICEDO con RUC Nro. 0940391915001, FERNANDO BARRERA ROVAYO con RUC Nro. 0926158700001, LUIS ALFREDO MOREIRA ZAMBRANO con RUC Nro. 1307261543001 y a su procurador común MANUEL ENRIQUE BELTRÁN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) e la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP, por lo que MANUEL ENRIQUE BELTRÁN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001, quien presentó el recurso es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1. Conforme se desprende del Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0014-M de 13 de enero de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso en contra la Resolución Impugnada. Asimismo, el 3 de febrero de 2026 ingresó escrito de subsanación, dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2. En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación como **OPORTUNOS**.

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por MANUEL ENRIQUE BELTRÁN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001, corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0143-R** de 23 de diciembre de 2025 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP (de la época), que resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- ACOGER:** la recomendación del informe de verificación final expediente DDCP-2025-01136, elaborado por la Dirección de Denuncias. **Artículo 2.- SANCIONAR:** al proveedor **CONSORCIO GUAYAS LOS RÍOS** cuyos miembros son **JOHI S.A.** con RUC Nro. 0990593361001, **UPLASONE S.A.**, con RUC Nro. 0992786175001, **DIEGO ALEXANDER MAQUILÓN CAICEDO** con RUC Nro. 0940391915001, **FERNANDO BARRERA ROVAYO** con RUC Nro. 0926158700001, **LUIS ALFREDO MOREIRA ZAMBRANO** con RUC Nro. 1307261543001 y a su procurador común **MANUEL ENRIQUE BELTRÁN GAMBOA** con RUC Nro. 0908924285001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior – esto es “(...) **Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)" toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de Licitación con código Nro. LICO-CNELEP-2024-12 con objeto "CORP CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE SUBTRANSMISIÓN A 69 KV EN DOBLE TERNA PASCUALES - NOBOL - DAULE PARA LA UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAS LOS RIOS GD", por lo que, se impone una sanción MUY GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP – anterior – y en el numeral 5.9.7 de la "METODOLOGÍA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL", emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022. Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores – RUP –, a los miembros del CONSORCIO GUAYAS LOS RÍOS mismo que son JOHI S.A. con RUC Nro. 0990593361001, UPLASONE S.A., con RUC Nro. 0992786175001, DIEGO ALEXANDER MAQUILÓN CAICEDO con RUC Nro. 0940391915001, FERNANDO BARRERA ROVAYO con RUC Nro. 0926158700001, LUIS ALFREDO MOREIRA ZAMBRANO con RUC Nro. 1307261543001 y a su procurador común MANUEL ENRIQUE BELTRÁN GAMBOA con RUC Nro. 0908924285001, por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)" [Énfasis en el original]

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0027, los siguientes documentos:

7.3. Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0143-R de fecha 23 de diciembre de 2025, suscrita por la Subdirección General del SERCOP;

7.4. Escrito de apelación de fecha de 29 de diciembre del 2025;

7.5. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0033-M de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

- 7.6. Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0014-M de fecha 13 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;
- 7.7. Providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026, suscrita por esta CGAJ;
- 7.8. Escrito de subsanación fecha 3 de febrero de 2026;
- 7.9. Providencia de subsanación de fecha 09 de febrero de 2026, suscrita por esta CGAJ;
- 7.10. Providencia de 12 de febrero de 2026, suscrita por esta CGAJ.

OCTAVO.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;*

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”;*

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”*. En el caso in examine, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0143-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

NOVENO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9.1. El análisis del acto administrativo sancionador impugnado requiere efectuar un control de legalidad y validez, a fin de verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Para el efecto, corresponde examinar si la actuación administrativa se encuentra debidamente sustentada en la normativa aplicable y si el acto cumple con los elementos esenciales de su validez, cuya inobservancia puede comprometer su eficacia jurídica y dar lugar a su nulidad;

9.2. En ese sentido, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece que para la validez del acto administrativo este debe contener los requisitos de competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación, cuya inobservancia compromete su eficacia jurídica y puede dar lugar a su nulidad;

9.3. Bajo este marco normativo, corresponde analizar si el acto administrativo sancionador impugnado cumple con los referidos requisitos de validez;

9.4. En cuanto a la *competencia* del acto administrativo, la doctrinaria María del Carmen Jácome en la obra titulada “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONADOR EN EL COA”, señaló que la competencia en el derecho público es el símil a la capacidad en el derecho privado. En resumen, para dictar un acto administrativo el órgano debe ser competente en razón de la materia, territorio, tiempo y grado;

9.4.1. En el presente caso, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0143-R, de 23 de diciembre de 2025, fue emitida por la Subdirección General del SERCOP, en ejercicio de la delegación conferida por la Dirección General de dicha entidad, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, cuyo artículo 2, numeral 1, delega a la o el Subdirector General la facultad de suscribir la resolución administrativa que se derive de los procedimientos del régimen sancionatorio;

9.4.2. En tal virtud, se verifica el cumplimiento del requisito de competencia por delegación;

9.5. En cuanto al *objeto* del acto administrativo impugnado, la autora antes referida, señaló que el objeto se refiere al contenido del acto administrativo, es decir, lo que dispone. El objeto del acto debe ser lícito y posible;

9.5.1. Así, en el presente caso, se advierte que desde el inicio del procedimiento sancionador que culmina con el acto administrativo sancionador, el órgano instructor y sancionador ha dirigido la imputación en contra de los integrantes del denominado “Consorcio Guayas Los Ríos”. No obstante, de la revisión integral del expediente administrativo y del procedimiento de contratación LICO-CNELEP-2024-12 publicado en el SOCE, se verifica que no constituyeron un Consorcio como tal, sino presentaron su oferta en calidad de Compromiso de Asociación o Consorcio, conforme consta

el i) Formulario de Compromiso de Asociación o Consorcio de la oferta, y en el Modelo de Compromiso de Asociación o Consorcio: en donde consta: “*d) en caso de resultar adjudicados, los oferentes comprometidos en la conformación de la asociación o consorcio, declaran bajo juramento que formalizarán el presente compromiso mediante*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

la suscripción de la pertinente escritura pública y se habilitará al Consorcio constituido en el RUP (...)

9.5.2. En efecto, de la documentación constante en el expediente se desprende que los oferentes suscribieron los formularios con una promesa de asociación o consorcio, mediante la cual manifestaron su voluntad de constituir dicho consorcio únicamente en caso de resultar adjudicatarios del contrato, mas no un contrato de consorcio ya constituido con anterioridad al procedimiento de contratación;

9.5.3. Tan relevante es esta distinción que, en los compromisos de asociación o consorcio, los promitentes consorciados asumen la obligación de constituir formalmente el consorcio y proceder a su inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP) únicamente en el evento de adjudicación del contrato, y no antes de dicho momento;

9.5.4. En consecuencia, el acto administrativo sancionador atribuye efectos jurídicos sancionadores a un sujeto que no se encontraba jurídicamente constituido en los términos en los que fue imputado, lo cual genera una incongruencia entre el contenido del acto (objeto) y la realidad jurídica del procedimiento de contratación;

9.5.5. Esta incorrecta determinación del sujeto sancionado provoca que el objeto del acto administrativo sea jurídicamente defectuoso, por cuanto se sanciona a un “consorcio” inexistente como tal en el momento de la actuación administrativa, se omite la correcta identificación de los promitentes consorciados como sujetos individuales del procedimiento y se altera el presupuesto fáctico y jurídico sobre el cual se construye la sanción. En tal medida, la incorrecta individualización del destinatario de la sanción compromete la legalidad del acto y configurar un vicio de nulidad;

9.5.6. Por tanto, el acto administrativo sancionador incurre en un vicio del objeto, al no ser jurídicamente adecuado ni determinado conforme a la realidad del expediente, lo que compromete su validez y configura causal de nulidad conforme al artículo 99 del COA;

9.6. En cuanto a la *voluntad* del acto administrativo impugnado, Cassagne, en su obra *Derecho Administrativo* (Tomo II), señala que la voluntad administrativa constituye la exteriorización de la decisión del órgano estatal, la cual se forma dentro del procedimiento administrativo conforme a las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico y se orienta a producir efectos jurídicos individuales o generales;

9.6.1. De la revisión del expediente se verifica que la decisión sancionadora ha sido adoptada por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, a partir de los Informes y documentos incorporados al procedimiento sancionador, sin que se evidencie la concurrencia de elementos externos que puedan haber afectado la libre formación de la decisión administrativa, tales como fuerza, coacción o dolo. En este sentido, la voluntad administrativa se ha formado de manera autónoma dentro del iter procedimental correspondiente, por lo que se cumple el requisito de voluntad;

9.7. En cuanto al *procedimiento* del acto administrativo impugnado, en la obra “*El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano*”, indica que el acto administrativo debe estar normado y no generarse por la sola voluntad del titular del órgano o entidad que lo va a dictar, el no ceñirse a los procedimientos legales, acarrea la nulidad del acto administrativo;

9.7.1. Así, dicho requisito exige que el acto administrativo se forme conforme al

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

procedimiento legalmente establecido, respetando las etapas, garantías y formalidades que estructuran la potestad sancionadora, particularmente en lo relativo a la correcta identificación del presunto responsable y la coherencia entre las fases del procedimiento;

9.7.2. A su vez, el artículo 251 del COA dispone que el acto administrativo de inicio debe contener la identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación correspondiente; el artículo 257 exige que el dictamen contenga los nombres y apellidos del inculpado; y el artículo 260 establece que la resolución debe determinar de manera expresa a la persona responsable;

9.7.3. De lo expuesto se desprende que el procedimiento sancionador se encuentra estructurado sobre la base de una identificación progresiva, pero coherente y consistente del sujeto presuntamente responsable a lo largo de todas sus fases;

9.7.4. En el presente caso, si bien el procedimiento ha observado formalmente la secuencia procedimental prevista en el COA, se advierte que desde el inicio del procedimiento, el dictamen y la resolución sancionadora, la Administración ha mantenido la referencia a un Consorcio constituido, incluso en el escrito de apelación el recurrente se presenta como Consorcio, cuando del expediente administrativo se desprende que lo que existía era un compromiso de asociación o consorcio no perfeccionado, lo cual genera una inconsistencia en la determinación del sujeto presuntamente responsable;

9.7.5. En consecuencia, dicha incongruencia incide en la correcta estructuración del procedimiento sancionador, en tanto afecta la coherencia exigida entre la imputación formal y la determinación final de responsabilidad, conforme a los artículos 251, 257 y 260 del COA;

9.8. En cuanto a la *Motivación* del acto administrativo impugnado, la doctrina señala que las garantías de debido proceso administrativo deben observarse en todas las etapas del procedimiento y que: *“De todos modos, tanto la Administración como los jueces, deberán considerar, llegado el caso, los contenidos del derecho fundamental al debido proceso administrativo «de abajo hacia arriba» para cada asunto en concreto, con el fin de hacer prevalecer lo sustancial, junto con lo procesalmente justo y correcto, sobre los formalismos vacíos o lo formalmente inocuo”* (Carvajal, 2010, p.16);

9.8.1. Las garantías propias e impropias se recogen en el Capítulo Octavo del Título Segundo de la CRE, principalmente en los artículos 75 (tutela judicial efectiva) y 76 (garantías procedimentales). Entre ellas, destaca la motivación de las decisiones y actos, tal como dispone el literal l) del numeral 7 del art. 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* En consecuencia, la motivación es una garantía esencial de los actos, resoluciones o decisiones que emitan los poderes públicos, en este caso, la Administración Pública;

9.8.2. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que: *“(...) con*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

arreglo al artículo 76 de la Constitución, el derecho al debido proceso es un principio que está rodeado de un conjunto de reglas de garantía consistentes en deberes (obligaciones y prohibiciones) impuestas a terceros, sobre todo a los órganos estatales respectivos, con miras a la protección de aquel derecho. (...) También ha determinado la Corte que el derecho al debido proceso entendido como principio «exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia». El derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76.7 de la Constitución, constituye un principio que compone el derecho al debido proceso y también está rodeado de un conjunto de reglas de garantía. (...) Interpretando esta disposición constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte señaló que no debe confundirse el deber de motivación con la garantía de la motivación, pues el primero –deber de motivación– implica la obligación que tienen los órganos del poder público de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones (fundamentación fáctica y normativa correctas); mientras que la segunda –garantía de la motivación– asegura que los actos del poder público cuenten con una argumentación que reúna los elementos argumentativos mínimos (fundamentación fáctica suficiente y normativa suficiente) para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos. «[L]a garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente». De ahí que, la incorrección de la motivación cuenta con mecanismos específicos de impugnación” (Sentencia Nro. 1852-21-EP/25, párrs. 11-15);

9.8.3. Es decir, la administración pública cuenta con la obligación de que su fundamentación fáctica y jurídica sea correcta, conforme ha señalado la Corte: “*De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (...) En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc.*” (Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, párrs. 22-23);

9.8.4. Por tanto, uno de los presupuestos del procedimiento administrativo sancionador es, precisamente, la existencia de una infracción administrativa, que, evidentemente, debe tener un responsable a quien sancionar. Es decir, debe existir el agente que ha cometido la infracción administrativa (ya sea por acción u omisión), respecto del cual se determina la responsabilidad y la sanción correspondiente;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

9.8.5. Estrada y Lucero (2023) determinan que los elementos de la infracción son: “(...) los sujetos activo y pasivo de la infracción, y la conducta del infractor predicable de típica, antijurídica y culpable (...)” (p.105). Respecto del sujeto activo señala que: “(...) se constituye por el agente infractor de la norma jurídico-administrativa. Es la persona —física o jurídica nacional o extranjera— a quien se le imputa la comisión de una infracción. En otras palabras, el agente infractor es quien comete la infracción; quien vulnera, transgrede, infringe o viola la ley de carácter administrativo.” (p.106). Esto va directamente relacionado con el principio de personalidad de la sanción, que consiste en que: “(...) la sanción, consiguiente a la infracción administrativa, no puede producir consecuencias jurídicas respecto de aquellas personas que no fueron imputadas y encontradas responsables en un procedimiento administrativo sancionador. La personalidad de la sanción, enuncia el principio sobre el que se asienta el sistema punitivo, penal y administrativo sancionador, que se expresa de la siguiente manera: nadie puede ser condenado o sancionado por actos que, por dolo o negligencia, no le puedan ser directamente imputados” (p.141). Es decir, tiene que haber coincidencia entre la(s) persona(s) que presuntamente han cometido la falta administrativa y su correspondiente responsabilidad, que derive en la sanción impuesta;

9.8.6. Por lo tanto, sin entrar en mayores análisis respecto a la presunta responsabilidad solidaria en la fase precontractual de los promitentes consorciados, es preciso señalar que el error en la persona que comete la infracción automáticamente desvirtúa cualquier análisis respecto a la responsabilidad y la sanción correspondiente. En la especie, existe un error manifiesto en la determinación del presunto responsable de la falta administrativa – calificado como consorcio cuando en realidad es un compromiso de consorcio—. Este error no es menor, sino que es un error esencial en la construcción de la determinación de la responsabilidad administrativa. A tal punto que un compromiso de consorcio todavía no se encuentra inscrito en el RUP;

9.8.7. Respecto a este último requisito, el art. 100 del COA es claro al señalar que: “En la motivación del acto administrativo se observará: (f) 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. (f) 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (f) 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (f) Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. (f) Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

9.8.8. En consecuencia, la Resolución impugnada no guarda debida correspondencia entre los hechos del expediente y la fundamentación jurídica aplicada, lo que determina la inexistencia de una motivación suficiente, coherente y congruente conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico administrativo;

9.9. Bajo ese contexto, Araujo-Juárez (2024) conceptualiza la teoría de las nulidades de la siguiente forma: “La teoría de las nulidades del Derecho administrativo hace referencia

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R**Quito, D.M., 15 de julio de 2026**

a las diferentes infracciones del Ordenamiento jurídico –llamados vicios, causas de nulidad o motivos de impugnación–, que puede contener un acto administrativo y justificar la cesación de los efectos jurídicos. (/) Ahora bien, la construcción doctrinal de la teoría de las nulidades administrativas se produce como resultado de la confrontación del acto administrativo con la norma o, ampliamente, con el Ordenamiento jurídico. Ilegalidad, irregularidad o invalidez significa infracción del Ordenamiento jurídico. Por otro lado, la intensidad de la reacción de este depende de la gravedad de la infracción cometida por el acto administrativo inválido” (pp. 289-290, §814). Mientras que expone como características de la nulidad administrativa como “La nulidad administrativa es la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto administrativo, en virtud de un vicio originario, es decir, existente en el momento de su emisión. (/) Por tanto, las notas que la caracterizan son las siguientes: (i) constituye una sanción; (ii) de carácter legal; (iii) el efecto propio es privar al acto administrativo de los efectos que estaba destinado a producir; y por último (iv) responde a causas anteriores, contemporáneas o sobrevinientes al nacimiento del acto administrativo” (Ídem, §815).

9.9.1. Seguido de esto, el mismo autor diferencia la modalidad de la nulidad en originaria y sobreviniente, y respecto a la originaria indica que es: “por vicios existentes desde el nacimiento del acto administrativo”. Entre los que destaca el vicio de falso supuesto, al cual define como: “El vicio de falso supuesto de hecho acontece cuando se da la apreciación errónea del elemento causal del acto administrativo (...) ya sea que no son ciertos o inexistentes (...), esto es, la ausencia total o absoluta de los hechos (...); falsedad, esto es, acontecimientos o situaciones que no ocurrieron o bien acaecieron de manera distinta a la apreciada (...), o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión (...); ocurrieron pero de manera distinta a como fueron apreciados, esto es, cuando en su apreciación o calificación la Administración Pública para dictar su decisión tergiversa los hechos, esto es, aunque no sean falsos los aprecia erróneamente; cuando los hechos realmente significativos no son tomados en cuenta”;

9.9.2. En efecto, la doctrina señala que la nulidad: “(...) busca expulsar del ordenamiento jurídico a aquellos actos que ostentan vicios graves en su conformación. La razón de ello estriba en que dichos vicios impiden que el poder público cumpla con sus fines de interés general. Sin embargo, dado que este mecanismo no opera como control previo a la emisión de actos administrativos y en virtud del privilegio de autotutela de la Administración pública, es posible que, en los hechos, actos gravemente viciados hayan surtido efectos. Frente a ello, el ordenamiento jurídico prevé que la declaración de nulidad, siempre necesaria, tenga efectos retroactivos, a fin de destruir efectos que nunca se debieron producir.” (Méndez, 2024, p.245);

9.9.3. Del examen de la legitimación del recurrente se desprende que ha existido un error en la determinación del responsable de la sanción administrativa. Esto incide directamente en el resultado del procedimiento administrativo sancionador, puesto que, en esencia, se sanciona a alguien que no existe. En consecuencia, se verifica que el acto administrativo contenido en la Resolución Impugnada contiene un vicio originario de falso supuesto, que vuelve necesaria la declaratoria de nulidad. Sin embargo, se advierte que el vicio no es exclusivo de la Resolución Impugnada, sino que se desarrolló en el

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

procedimiento administrativo;

9.9.4. Esto lleva a que, en la presente, no se entre a discutir respecto al recurso de apelación *strictu sensu*, sino que la nulidad es de tal magnitud que, del mero examen de legalidad y validez del procedimiento, esta autoridad advierte vicios. En consecuencia, en el caso *sub examine* no se examinan las razones alegadas por el recurrente, ni se realiza un examen del mérito de la sanción administrativa impuesta;

9.9.5. En la especie, se advierte una nulidad no solo del acto administrativo, contenido en la Resolución Impugnada, sino en los actos previos a la manifestación de la voluntad administrativa, esto es al acto de inicio;

9.9.6. Al evidenciarse que el vicio advertido proviene desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la única actuación posible para quien advierte dicha nulidad es declarar nulo el procedimiento administrativo;

9.9.7. Por otro lado, el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del COA, obliga a la administración a actuar conforme a la Ley, en este caso el COA, así como en el artículo 18, que prohíbe la arbitrariedad en la actuación administrativa, y en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala como objetivo del Sistema Nacional de Contratación Pública evitar la discrecionalidad, promoviendo decisiones objetivas, transparentes y fundadas en norma previa, clara y pública, en concordancia con el artículo 82 de la CRE;

9.9.8. Adicionalmente, es menester aclarar que la declaratoria de nulidad que se dispone no comporta un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa, ni implica determinar la inexistencia de la infracción investigada o la improcedencia de la eventual imposición de una sanción administrativa. Por el contrario, la nulidad constituye un mecanismo jurídico orientado exclusivamente a restablecer la legalidad del procedimiento, asegurando que la decisión que finalmente se adopte sea el resultado de un trámite sustanciado con observancia plena de las garantías;

9.10 En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al expediente administrativo Nro. **DDCP-2025-01136** por **ERROR ESENCIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**. Dicho vicio incurre en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haberse configurado una actuación contraria a la Constitución y a la Ley, puesto que inobserva los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, particularmente en lo relativo al objeto, procedimiento y motivación, al haberse configurado una indebida identificación del sujeto presuntamente responsable.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

De conformidad con el inciso tercero del artículo 107 del COA, que manifiesta: “*Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado*”, al evidenciarse que el yerro se encuentra presente *ab initio*, la declaración de nulidad retrotrae el procedimiento **hasta el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador**.

Artículo 2.- Como consecuencia de la declaración de nulidad del procedimiento, se **DISPONE DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0143-R** de 23 de diciembre de 2025 con la que se decidió sancionar al proveedor “*«CONSORCIO GUAYAS LOS RÍOS» y a sus consorciados*”, con la suspensión del RUP por ciento ochenta (180) días, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, correspondiente a: “*(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Denuncias la conservación inmediata de todos los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento, en la presente, el **error sobre la identificación del presunto infractor**.

Artículo 4.- EXHORTAR que la sustanciación del procedimiento se realice con estricta observancia del plazo de caducidad de la potestad sancionadora previsto en el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo; y, de verificarse su configuración, se declare la caducidad y se ordene el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de ser procedente y mientras no opere la prescripción.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente en el correo electrónico abogado.larrea@gmail.com, el cual consta señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución, para su registro y las actuaciones que le corresponden.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 8.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0025-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señorita Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente de Supervisión de Procedimientos

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

do/rq